

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00402 - 00** (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la impugnación formulada por el procurador de la ejecutante en contra del auto dictado el 02/12/2022 (pdf 25 cp.) por medio del cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El impugnante pone de presente que la liquidación se realizó a la máxima tasa del interés moratorio para créditos de consumo, pero el crédito de que acá trata es un microcrédito que tiene una tasa diferenciada con una tasa efectiva anual del 26,80% «*equivalente a una tasa mensual vencida del 1,9984%*», además aclaró que el Fondo Nacional de Garantías hizo un pago por valor de \$33.458.481 que da lugar a generarse una subrogación, la que eventualmente presentará esa entidad dentro de esta causa, por lo que pidió modificar el auto objeto de censura.

#### **TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN**

Muy a pesar de que la secretaría del despacho corrió traslado de la impugnación por publicación en la página web de este despacho, la parte demandada no se pronunció al respecto (art. 370 CGP).

#### **CONSIDERACIONES**

La liquidación de crédito es un ejercicio matemático que busca precisar el monto de la obligación dineraria cobrada, para lo cual ya no se debe realizar un análisis del título ejecutivo en sí mismo, sino estrictamente del mandamiento ejecutivo y la orden de seguir adelante la ejecución que deben tener una correspondencia o congruencia de la que derive una lógica formal susceptible de comprobación, sin que en este punto de análisis matemático pueda entrarse a discutir aspectos que debieron de ser propuestos previamente como defensa del demandado o alegaciones del demandante, al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

**«La liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo**

dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada. Siendo ello así, **la objeción que se haga a la liquidación del crédito, solo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago**, ya que (...) la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen (...) tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito (...), pero no de objeción a la liquidación, pues no es esta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones»<sup>1</sup> (negrilla acá).

En ese contexto, ni el demandado puede en la etapa de liquidación del crédito alegar asuntos que bien pudo haber alegado en su defensa cuando tuvo la oportunidad de formular excepciones de mérito ni tampoco el mismo demandante entrar a reevaluar, reestructurar o reformar su pedimento con argumentos que no fueron expuestos en el momento procesal correspondiente, ora las pretensiones de la demanda, su reforma o el traslado de las excepciones de mérito, si las hubo o en la etapa oral de haber agotado esta.

En el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo con base en el pagaré allegado, decisión debidamente ejecutoriada contra la cual el endosatario en procuración de la entidad financiera demandante no formuló reparo alguno ni solicitó corrección en su momento, y en la que expresamente quedó consignado que los intereses de mora serían «*a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera*» tanto para el capital de las cuotas vencidas como para el capital acelerado, lo que resulta congruente incluso con las pretensiones que el mismo procurador formuló y tal como se pactó en el pagaré base de ejecución.

No se puede ahora permitir que el impugnante proceda a desconocer las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, las cuales, aún en un ejercicio de integración de la demanda en su conjunto resultan ser precisas y ajustadas a derecho (art. 302 CGP) y, adicionalmente, como el mismo procurador aceptó inicialmente y aclaró posteriormente, existe un pago a su favor girado por la entidad gubernamental para la estabilidad financiera por valor de \$33.458.481, satisfacción parcial que se reputa válida y debe necesariamente de aplicarse al crédito debido, pues la norma sustantiva así lo contempla, aún sin el consentimiento expreso de la aquí deudora o su propia voluntad (art. 1630 CC).

Por último, el cálculo de los intereses moratorios no es como lo hizo el libelista de tomar la tasa efectiva anual certificada por la autoridad de regulación financiera y dividirla por el periodo temporal correspondiente, sino que necesariamente debe hacerse su conversión a la tasa nominal anual que sí

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 2 de marzo de 2007. Ponente: Ricardo Zopó Méndez. Radicación 0494.

permite tal proceso aritmético bajo las reglas de la matemática financiera, tal como la doctrina especializada, citada por la Superintendencia Financiera de Colombia, explicó:

*«Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en periodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple (...) Cuando se habla de interés compuesto, **la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12.** Así, una rentabilidad anual compuesto del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1,5% (18/12). En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual» [...]. En ese sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica**»<sup>2</sup> (resaltado acá).*

En ese sentido la impugnación no tiene vocación de prosperidad en ninguno de los argumentos propuestos, máxime cuando la liquidación del crédito realizada por el despacho se ajustó a los autos interlocutorios emitidos en el curso del proceso y adoptó la fórmula de matemática financiera aplicable al caso, en mérito de lo cual el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el auto dictado el 02/12/2022 <sup>(pdf</sup>  
<sup>25 cp.)</sup> por medio del cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE(3),

Estado No.18 del 09/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>2</sup> Corredores Asociados (2005). *Manual para el cálculo de rentabilidades*. 9º Edición. Citado por Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 20060022407-002 del 8 de agosto de 2006.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c7e8837a9cf1eff933c6612b91b3fa5c6c112ea5c5282c6cfdc984c2d008b**

Documento generado en 08/05/2023 12:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**